



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 14 de octubre de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00752 de GUSTAVO ADOLFO ULLOA contra el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Gustavo Adolfo Ulloa contra el Banco de Occidente por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Señaló que el 22 de agosto de 2022 radicó petición ante el Banco de Occidente S.A con el fin de obtener información respecto unos estado de cuentas, polizas, valores adeudados entre otros, allegando copia de dicha solicitud, sin que a la fecha de radicación de la tutela la encartada hubiere notificado una respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 7 de octubre de 2022, por lo que se ordenó librar comunicaciones, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente; no obstante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que, para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.



Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, **señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción**. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar al accionado responder la solicitud incoada.

Ahora bien, para acreditar sus pretensiones, allegó en formato PDF¹ copia de la petición que elevó a la encartada con fecha de radicado del 22 de agosto de 2022 a través de la cual solicitó:

¹ Archivo 1 folios 9-12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

1. *Expida un estado de cuenta en que se evidencie la totalidad de los pagos efectuados por el suscrito desde el mes de agosto de 2020 hasta la fecha.*
2. *Informe cuales son las pólizas con las que ha contado el vehículo JMK330, con ocasión del contrato de Leasing suscrito en el año 2020, indicando la compañía aseguradora y vigencias.*
3. *Indique de manera clara y precisa, si se presenta actualmente mora en el pago de algún concepto. En caso afirmativo, especifique el concepto, valor y fecha de su causación.*
4. *De plena validez a la póliza No. 900000393574 por valor de \$2.015.636 para la vigencia 10 de julio de 2021 a 10 de julio de 2022 y absténgase de efectuar cobros por ese concepto.*
5. *En el hipotético caso que se haya expedido sin mi autorización alguna póliza de seguro solicito se remita copia de los documentos a través de los cuales realizó tal actuación, y de las notificaciones que efectuó al suscrito en tal sentido.*
6. *Se abstenga de realizar reportes negativos y efectuar cobros, hasta tanto se resuelva esta petición.*
7. *Se dé respuesta a la presente solicitud y de negarse se fundamente jurídicamente.*

De conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la accionada el 22 de agosto de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el **12 de septiembre de 2022**; no obstante, pese a que se notificó en debida forma a la accionada el 7 de octubre de 2022 con acuse de recibo de la misma fecha² guardó silencio frente al informe que le pidió el Despacho y no allegó constancia alguna de haber proferido una respuesta a la petición dentro de los términos señalados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sociedad accionada guardó silencio frente a la acción de tutela, el Despacho tendrá en cuenta el actuar negligente de esta, conforme lo establece artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la encartada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados, requisito que no se encuentra acreditado en el presente asunto.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la accionada hubiese emitido una respuesta a la petición que elevó Gustavo Adolfo Ulloa es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello, se ordenará al Banco de Occidente S.A a través de su Representante Legal Juan Manuel Reveiz Navia o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 22 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Gustavo Adolfo Ulloa el cual fue vulnerado por la el Banco de Occidente S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Archivo 3



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR al Banco de Occidente S.A. a través de su Representante Legal Juan Manuel Reveiz Navia o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada por el accionante el 22 de agosto de 2022, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaa18983723b1953936dfc8c6c90f70b427049a41bc8b46dea23e2c7a2d992e**

Documento generado en 14/10/2022 03:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>